Rawson, 01 de marzo de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., P. A. c/ H., J. N. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 366/22)»** (Expte. N° 25691 - Año 2022). -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso extraordinario de queja de hojas 21/27 deducido por el Dr. C. D. C., en representación de la parte actora, Sra. P. A. M., contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 517 del año 2022 (h. 19 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación de hojas 3/18 de este legajo presentado contra la sentencia interlocutoria de esa cámara de apelaciones registrada como SI N° 440/2022. ----------

------ **II.-** La cámara, en lo conducente, por mayoría confirmó la decisión de primera instancia que ordenó -según surge de los fundamentos- el retiro de la actora, y sus hijos, del domicilio ubicado en calle Carreros Patagónicos N° X. de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de ley, y el reintegro al mismo del demandado Sr. J. N. H.. ----------

------ Para ello consideró, fundamentalmente: **1)** las circunstancias de hecho acreditas en relación a las partes; **2)** la vista que evacuó la Asesoría de Familia, en cuanto señaló en cada intervención que el reclamo por la vivienda debe canalizarse por vía de los arts. 721 y 722 del CCyC; **3)** el informe del ETI, que da cuenta del inicio de la relación entre las partes (año 2004), su interrupción por el lapso de 16 años, la falta de vínculo filial del demandado con los menores de edad, y la inexistencia de indicadores actuales de violencia por la ausencia de convivencia, así como la centralización del reclamo en lo patrimonial. ----------

------ **III.-** Contra esta resolución la actora Sra. M. presentó el recurso de casación de hojas 3/18, con fundamento en las causales de los incs. *c*, *d* y *e* del art. 291 del

CPCC. Mencionó que por el tipo de proceso (violencia familiar) está exenta de tasa de justicia. Puso el acento en el voto en disidencia de la decisión que cuestionó. Realizó afirmaciones conceptuales subjetivas sobre el fondo. Sostuvo, sin más, que la sentencia es definitiva. Relató los hechos, con extensas apreciaciones personales. Criticó la sentencia con remisión a actos y personas ajenas al caso para afirmar la violencia de género. Invocó conceptualmente a la violencia familiar, y precisó el carácter cautelar de la medida adoptada en autos. Recontextualizó el caso al afirmar que no se discute la atribución de la vivienda sino la situación de una persona vulnerable. Imputó arbitrariedad a la decisión de la cámara, con una argumentación genérica sobre fundamentación y motivación de sentencias. Y por último formuló "reserva" de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **IV.-** La cámara mediante la resolución SI N° 517/2022 -que se impugna con la queja en examen- declaró inadmisible esa casación (hojas 19/20). Para decidir así consideró, en lo conducente y luego de la verificación de los recaudos formales, que la presentante no cumplió con la acreditación del requisito de la sentencia definitiva previsto por el inc. *a* de la regla 3 del AP 3821/09. Señaló que las resoluciones de carácter cautelar no tienen la calidad exigida por el art. 289 del CPCC y que la adoptada en una cuestión de familia tampoco causa estado (citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal). ----------

------ Los jueces también consideraron que la apelante no efectuó una crítica concreta y contundente a los pilares de la decisión, sino que se limitó a formular su opinión discrepante con lo resuelto. En particular consideraron que no refutó el fundamento del fallo, esto es: la ausencia de violencia familiar según el informe del ETI. Precisaron que por esto se indicó -dijeron- que el marco de la ley de violencia familiar no era apto para resolver la exclusión del hogar tratándose, en rigor, de una cuestión netamente patrimonial que tiene su vía procesal pertinente. Además, advirtieron la situación de vulnerabilidad de la actora pero indicaron que debía canalizarse por los organismos pertinentes. Por último, señalaron que la única causal mínimamente desarrollada es la de arbitrariedad, pero no pasa de su denuncia, y con ello no se demostró que la decisión carezca de fundamentación o razonabilidad; las otras causales: incs. *c* y *d* del art. 291 fueron mencionadas por la recurrente pero no las fundó, siendo por esto inadmisibles. ----------

------ **V.-** Contra esa decisión la actora presentó el recurso directo de hojas 21/26 que se examina. ----------

------ Dividió el recurso en seis apartados (omitió el cuarto). En el primero señaló su objeto: cuestionó la SI N° 517/2022 a la que imputó arbitrariedad. En el siguiente explicó los recaudos formales: plazo, exención de la tasa de justicia, y copias con remisión al apartado quinto. Dedicó el tercer apartado al fundamento de la queja. En particular, centró la argumentación en explicar por qué considera que la sentencia atacada es definitiva a los fines del recurso de casación. Luego se enfocó en la sustancia de la decisión que apeló con la casación, y puso énfasis en el voto disidente del Dr. Hayes que transcribió. Citó jurisprudencia que estimó aplicable sobre el marco legal aplicable a la violencia familiar; también definió la violencia de género; invocó, nuevamente, las normas de protección contra la violencia familiar (leyes nacionales 24.417 y 26.495, así como la local ley XV-12). Afirmó que la cámara fue arbitraria por omisión del marco legal, y en la aplicación de la ley 24.417 en función de lo que consideró que es el caso (solicitud de medidas destinadas a evitar que se reiteren situaciones de violencia). Reclamó -desde su óptica- la armonización de normas nacionales e internacionales. ----------

------ **VI.-** Por el proveído de hoja 30 se dio intervención al Defensor General para que dictamine en su rol de Asesor de Familia. Su presentación se glosó a hojas 31/34. En lo central, sintéticamente, realizó el repaso de los antecedentes del caso en vinculación con los niños. ----------

------ Inició el relato diciendo que, sin perjuicio de que en el trámite y la resolución del caso se discute la propiedad de una vivienda, a su modo de ver se afectan derechos de niños por la situación habitacional que estarían viviendo y su vulnerabilidad desde el inicio de la actuación. Trajo a colación el interés superior del niño y el principio de la debida diligencia del Estado en la atención de situaciones de vulnerabilidad. ----------

----- Indicó que la alzada, a resulta del caso, decidió -como medida cautelar- la exclusión de la vivienda de la actora y de los niños (que fueron alojados en el

Gimnasio Municipal N° 3 de Comodoro Rivadavia, según dispuso la SMGJyD). Puso el acento en la disidencia del camarista Dr. Hayes. ----------

------ Mencionó que la SMGJyD en su informe del 27/6/2022 cuestionó la conclusión del ETI sobre la ausencia de indicadores de violencia actual. ----------

------ Justificó su intervención al señalar que si bien está marcada por el interés superior del niño, en relación a los involucrados, también consideró que debe observar los hechos en un contexto más amplio para no incurrir en exceso ritual al ejercer su competencia respecto de la vulnerabilidad del grupo familiar. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se tenga por contestada la vista. ----------

------ **VII.-** Se agregó a hojas 40/42 el informe actualizado (02/02/2023, ID 946644) de la Secretaría de la de Mujer, Género, Juventud y Diversidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el que se describió el aspecto habitacional, económico y de salud en relación con la Sra. P. A. M. y su grupo familiar [J. A. A. (22 años), P. F. V. (16 años) y L. F. Z. (5 años)]. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; conf. SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues, se examina con estrictez por tratarse de una instancia extraordinaria, y, consecuentemente, no cabe suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (conf. SI N° 228/2020; 103/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones (salvo h. 24 que presenta 27 renglones) y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario; y mencionó estar excluido del depósito del art. 287 del CPCC por el objeto del proceso; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin. Y como se indicó, dividió la presentación en dos títulos: *"Admisibilidad formal del recurso de casación"* y *"Admisibilidad de la Casación Extraordinaria"*. En síntesis: con el primero argumentó sobre la definitividad de la sentencia de la alzada que pretendió atacar con la casación; en el segundo formuló cuestionamientos contra la decisión de fondo, haciendo foco en el voto disidente y en su personal visión del caso. ----------

------ Frente a estos términos debe recordarse, una vez más, que el recurso de queja tiene por finalidad la revisión del examen de admisibilidad del recurso de casación que formuló la cámara de apelaciones (arts. 293 y 302, CPCC). Y que para cumplir ese fin este Cuerpo no queda limitado -como juez del recurso- a las faltas advertidas por el tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones que formuló el quejoso (SD N° 16/2020, entre otras), sino que le es dado verificar las constancias de la causa para determinar si la vía extraordinaria ha sido bien o mal denegada. ----------

III.1.- Ahora bien, aplicadas las pautas precedentes al cotejo de la resolución denegatoria de la alzada *a quo* con el recurso de queja que nos convocó podemos adelantar que, por las razones que siguen, no hay elementos para habilitar la vía extraordinaria. ----------

------ La alzada denegó la casación -en efecto- por dos razones: **a)** la resolución atacada, por su objeto cautelar, carece del carácter de definitividad que exigen el art. 289 del CPCC, la regla 3, inc. *a*, del AP 3821/09 y la jurisprudencia citada; y **b)** la crítica es subjetiva y no atacó los fundamentos del fallo (inexistencia de violencia según ETI, carácter patrimonial del reclamo y vías aptas para tratarlo, así como intervención de organismos correspondientes para atender la situación de salud y económica de la reclamante y de su grupo familiar). ----------

------ **A)** El quejoso contrapuso a la primer objeción -desde su punto de vista- que la sentencia en cuestión es definitiva para la casación porque, según la posición conceptual de la doctrina que citó, las medidas aplicadas en el caso (sin referencias concretas a hechos y derecho aplicable) son autosatisfactivas y no cautelares (hojas 23 y vta.). ----------

------ Sin embargo, con esa declaración en el recurso de queja contradijo su propia afirmación precedente en el recurso de casación, donde a h. 15 había precisado que las medidas de protección que la magistratura podía adoptar en el marco de la ley XV-12 son de naturaleza cautelar; y que tales eran, según concluyó, las dispuestas desde el inicio en autos. ----------

------ Esta variación de la argumentación en sede extraordinaria no solo resulta inadmisible (arg. arts. 280 y 286, CPCC; SD N° 9/SRE/2001 y 13/SRE/2001) sino incongruente con las constancias iniciales del caso -siguiendo el relato del propio letrado en la casación- y su desarrollo posterior según las constancias del Sistema Libra (partiendo de la denuncia por violencia, la adopción de las medidas de protección consecuentes, la sustanciación con la contraria, el dictamen de la AF -que consideró el divorcio del año 2007 actualmente inconcluso y otro carril para tratar la cuestión patrimonial en curso- y del ETI -que determinó la separación de hecho de las partes desde hace 16 años, la ausencia de violencia actual y el carácter patrimonial del reclamo-, hasta llegar a la resolución que revirtió la medida inicial por falta de su presupuesto y su confirmación por la alzada). ----------

------ A mayor fundamento, incluso, en función de una interpretación integral de las normas para los casos de violencia, debe señalarse que no todas las medidas de protección que pueden adoptarse en concreto (arts. 5 y 9, ley XV-12; arts. 26 y 27, ley 26.485 en función de ley 24.417; arts. 44 a 61 de la ley XV-26) deban serlo con un despacho -sí o sí- autosatisfactivo, como pretende ahora y aquí la quejosa. Pues, en rigor, cada situación requiere evaluar qué tipo de violencia se denunció y acreditó, y cuál ha sido su modalidad, para que la autoridad interviniente pueda determinar la medida (general, especial, cautelar o sustancial) que estime más adecuada para solventarla (ya sea que garantice, anticipe o defina derechos). A ello cabe agregar -en mérito a la normativa vigente- la posibilidad de que ordene una o varias medidas simultáneas o consecutivas, incluso que sean ampliadas o varíen su objeto o modalidad de aplicación durante el tiempo de su vigencia, y ello así en tanto subsistan -siempre- las circunstancias que las motivan. ----------

------ **B)** Así, como en el caso en examen, la medida adoptada con carácter protectorio al ceñirse -como se indicó- a las circunstancias acreditadas (y a su desarrollo) tiene carácter mutable o flexible (sin que esto implique expedirse sobre la sustancia); pues, aunque adquiera firmeza su resolución, no implica que su materia fluyente (v.g. considerando los principales hitos de la relación y su actualidad) no pueda ser alterada en el futuro. Por ello sólo hace cosa juzgada formal y no material. Y esta cualidad la hace escapar -por regla- del concepto de sentencia definitiva para el conocimiento de esta instancia extraordinaria; salvo agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Circunstancia ésta que en el caso no se acreditó ni se evidencia, considerando las intervenciones del ETI y la AF en esta sede y las acciones progresivas implementadas según informó la SMGJyD (con fecha 27/6/2022, y en particular el último del 02/02/2023 agregado a estos actuados) para atender la problemática de la actora y su grupo familiar. ----------

------ Por ello, visto el caso concreto, donde la alzada *a quo* señaló que la parte casacionista no acreditó el carácter definitivo de la resolución que pretendió recurrir, y que ello no fue refutado de un modo adecuado en la presentación directa en examen, ni en ella se acreditó una excepción para habilitar el conocimiento extraordinario, es que corresponde desestimar el recurso de queja por incumplir las reglas 3, inc. *a*, y 6 del AP 3821/09. ----------

------ **C)** La solución anterior es consistente con la jurisprudencia de este Cuerpo sobre el carácter no definitivo -a los fines casatorios- de las resoluciones cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen (STJCh, SI N° 36/SRE/2016, 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010; y SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos). ----------

------ En ese sentido también es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior” (Fallos: 310:681, 312:409, 313:116, 331:2135, 319:2325, entre muchos otros). ----------

------ **D)** En cuanto a la segunda objeción, la quejosa señaló que -en la resolución que atacó con la casación- los votantes que conformaron la mayoría (Dres. Zanatta y Nahuelanca) consideraron que el reclamo es de carácter patrimonial y por ello rechazaron su recurso. Mientras que la disidencia (Dr. Hayes), que transcribió en forma extensa, consideró el caso según la posición que viene propugnando y reiteró; y citó las normas que consideró aplicables para realizar su apreciación personal sobre la definición de violencia de género con que debió examinarse el caso. ----------

------ Así, la parte no cumplió la carga de refutar los fundamentos de la decisión denegatoria de la casación (regla 6, AP 3821/09). Pues, para esto tenía que demostrar cómo acreditó en la casación que criticó el voto mayoritario de la decisión probando la existencia -de alguna manera concreta, más allá de lo conceptual- de violencia actual, y con ello cómo desarticuló las conclusiones del ETI; que su reclamo no se centra en lo patrimonial; y que la intervención concreta de los organismos de protección de derechos es inhábil para solventar a su parte. ----------

------ Y, ciertamente, las fallas anteriores no se suplen con la invocación de la posición del voto minoritario, pues éste no es eficaz para fungir como crítica al voto de la mayoría. ----------

------ Así lo hemos resuelto en otros casos, en cuanto señalamos que: no es una técnica eficaz para sustentar un recurso extraordinario remitirse a los fundamentos del voto que quedó en minoría (STJCh, SI N° 209/2020, y su remisión a las SI N° 49/SRE/2018 y 12/SRE/2016); máxime si por esta vía se elude enfrentar los fundamentos del voto en mayoría que sustentan la sentencia (así, v.g., también: SCBA, 19/08/2020, en JUBA, sum. B4006759, entre otras). ----------

------ **E)** Sin perjuicio de lo anterior, para dar una respuesta exhaustiva y concreta cabe agregar que de la lectura de la casación, así como de esta queja, surge que la parte no criticó en forma idónea la decisión que se revisa porque centró su oposición en la cuestión conceptual sobre lo que debe entenderse por violencia de género, en abstracto, y reiteró el voto disidente (al respecto hemos resuelto que insistir en una posición subjetiva no va a cambiar la naturaleza de los actos: SI N° 8/2022 y sus remisiones). Nada precisó que desvirtúe el carácter patrimonial de su reclamo (y esto tendría que hacerlo sin contradecir su planteo posterior a la denuncia de violencia, donde acotó su pretensión a la atribución de la vivienda; como también lo reconoció, incluso, el Defensor General en su presentación ante esta instancia). Tampoco refutó que ese reclamo puede ser canalizado por otras vías distintas de la denuncia por violencia (por ejemplo, las que indicó la propia Asesora de Familia en sus presentaciones). Mucho menos, probó que la intervención de los organismos competentes para atender su situación y la de su grupo familiar ampliado (menores de edad y otros parientes sin vínculos con el demandado), fuera inadecuada en los términos del art. 12 de la ley XV-26, y concordantes. ----------

------ **F)** En suma, pues, por todas estas razones la crítica -según las constancias del caso- luce subjetiva, paralela e ineficaz. La parte quejosa no cumplió la carga de la regla 6 del AP 3821/09 en los puntos analizados y corresponde desestimar la presentación directa en examen. Esto así, sin perjuicio de los derechos de carácter patrimonial que le pudieran corresponder ejercer, por la vía pertinente (arts. 721 y 722 del CCyC). ----------

------ **III.2.-** En relación con la presentación del Defensor General, en su rol de Asesor de Familia, debe señalarse que en este caso concreto, por lo que resulta del examen, este Tribunal no comparte su dictamen. ----------

------ Fundamentalmente por: **1)** el contenido del informe del ETI N° 388/22, sobre ausencia de indicadores de violencia actual y el conflicto enfocado en la vivienda, que consideró el voto mayoritario de la alzada *a quo* para resolver la apelación de la actora (aspecto éste que, si bien motivó la casación y su denegatoria esta queja, arribó firme a esta instancia extraordinaria por falta de crítica adecuada como se analizó); **2)** las oportunas intervenciones de la Asesora de Familia, en relación con la tutela de los niños y su remisión al divorcio del año 2007 pendiente de realización (agregado a estos actuados) y a la vía de los arts. 721 y 722 del CCyC para resolver sobre la vivienda; y **3)** las acciones progresivas que adoptó la SMGJyD de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, según informes del 28/06/2022 (ID 726144) y del 02/02/2023 (ID 946644, agregado a hojas 40/42), que dan cuenta de la situación concreta y la atención asistencial actual (vivienda, ingreso, obra social) de la actora y su grupo familiar. ----------

------ Por último, a lo anterior cabe agregar que -a mayor fundamento- ha de considerarse que el demandado, para el contexto integral del caso, es un sujeto vulnerable en tanto adulto mayor (según la *Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores*, aprobada por ley 27.700 y que cuenta con jerarquía constitucional en el art. 75, inc. 22 de la CN), con vocación para provocar la eventual intervención del Ministerio Público de la Defensa si correspondiera (doc. arts. 1; 3, inc. 6; 9, inc. 3, ley V-90). ----------

------ **IV.-** En síntesis, visto el examen precedente, cumplida la intervención del Defensor General, y dado que la parte presentante con sus argumentos no refutó los fundamentos independientes con que la alzada *a quo* sustentó la denegatoria de la casación (falta de definitividad de la sentencia cuestionada y de crítica adecuada), corresponde desestimar la presentación directa de hojas 21/26 vta. (conf.: arts. 286 y 302, CPCC; reglas 3, inc. *a*, 6 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09); sin regular honorarios por inoficiosidad de la tarea (art. 3° de la ley XIII-4, en concordancia con la citada regla 11). ----------

--------- Por ello, la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 21/26 vta. presentada por el Dr. C. D. C. en representación de la Sra. P. A. M., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados, a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia junto con la causa principal N° 366/22 -en formato digital- y su acordelado Expte. N° 397/22 -parcialmente digitalizada-, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. – Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02/03/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.